

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

ACUERDO No. 007-2019
(de 2 de julio de 2019)

“Por medio del cual se modifica el artículo 1 del Acuerdo No.005-2015 sobre prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos”

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes, que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015 establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, señala entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que el artículo 22 de la Ley 23 de 2015, establece los sujetos obligados financieros que le compete a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que mediante Acuerdo No.005-2015 de 26 de mayo de 2015, la Superintendencia de Bancos establece lo relacionado a la prevención del uso indebido de los servicios brindados por otros sujetos obligados bajo la supervisión de la Superintendencia;

Que el artículo 123 de la Ley No. 21 de 10 de mayo de 2017, modificó el artículo 22 de la Ley No.23 de 2015, adicionando a otros sujetos obligados, entre los que se encuentran las empresas de remesas de dinero y las casas de cambio;

Que a través del Acuerdo No.008-2017, se modificó el artículo 1 del Acuerdo No.005-2015 a fin de incluir dentro del ámbito de aplicación, a las casas de cambio, a las empresas de remesas de dinero, al Banco de Desarrollo Agropecuario, al Banco Hipotecario Nacional y a las sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda, como nuevos sujetos obligados financieros;

Que a través del Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financieros No.004-2018 de 23 de octubre de 2018, se establecieron los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las empresas de remesas de dinero”, con el fin de fijar parámetros específicos relacionados con las actividades realizadas por las empresas de remesa de dinero;

Que a través del Acuerdo de prevención para otros sujetos obligados financieros No.005-2018 de 11 de diciembre de 2018, se establecieron los lineamientos para la prevención del uso indebido de los servicios brindados por las casas de cambio”, con el fin de fijar parámetros específicos relacionados con las actividades realizadas por las casas de cambio;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de modificar el artículo 1 del Acuerdo No.005-2015, a fin de excluir a las empresas de remesas y casas de cambio del ámbito de aplicación y así uniformar las disposiciones aplicables en materia de prevención del uso indebido de los servicios brindados por estos sujetos obligados.

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. El Artículo 1 del Acuerdo No.005-2015 queda así:

“ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, corresponderá a la Superintendencia de Bancos regular y supervisar a nuevos sujetos obligados en esta materia. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán- a los siguientes sujetos obligados:

1. Empresas financieras;
2. Empresas de arrendamiento financiero (leasing);
3. Empresas de factoraje (factoring);
4. Emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas, incluyendo a aquellas que emitan y operan sus propias tarjetas; con excepción de las entidades bancarias que ya cuentan con una reglamentación en esta materia;
5. Las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico;
6. Otros servicios corporativos realizados por las empresas fiduciarias;
7. Banco de Desarrollo Agropecuario;
8. Banco Hipotecario Nacional;
9. Sociedades anónimas de ahorros y préstamos para la vivienda.”

ARTÍCULO 2. VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos (2) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL PRESIDENTE AD-HOC,

EL SECRETARIO AD-HOC,

Nicolás Ardito Barletta

Luis Alberto La Rocca